



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATII20618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: VI

Número: Edición Especial.

Artículo no.:73

Período: Junio, 2019.

TÍTULO: Análisis jurídico sobre la nulidad procesal y nulidad de índole constitucional en Ecuador.

AUTORES:

1. Dr. Danilo Rafael Andrade Santamaría.
2. Máster. Roberto Carlos Jiménez Martínez.
3. Máster. Cinthya Paulina Cisneros Zúñiga.
4. Dr. Luis Rodrigo Miranda Chávez.
5. Dr. Manuel Ricardo Velásquez.

RESUMEN: El presente artículo es un análisis jurídico sobre las nulidades procesales y constitucionales en la administración de justicia ecuatoriana dentro del proceso de reforma judicial en el cual participan la función jurisdiccional, que históricamente ha sido materia de constante crítica por parte del ciudadano que busca resultados frente al sistema que el Estado le brinda para acceder a la administración de justicia rápida y eficiente; por lo tanto, el represamiento de causas en la Corte Constitucional (CCE) como institución madre de la protección de derechos y garantías, se ve en problemas al no poder resolver 14.000 causas represadas no resueltas.

PALABRAS CLAVES: Constitución, Motivación, Debido Proceso, Nulidades, Justicia.

TITLE: Legal analysis on procedural nullity and constitutional nullity in Ecuador.

AUTHORS:

1. Dr. Danilo Rafael Andrade Santamaría.
2. Máster. Roberto Carlos Jiménez Martínez.
3. Máster. Cinthya Paulina Cisneros Zúñiga.
4. Dr. Luis Rodrigo Miranda Chávez.
5. Dr. Manuel Ricardo Velásquez.

ABSTRACT: This article is a legal analysis on the procedural and constitutional nullities in the Ecuadorian administration of justice within the process of judicial reform in which the jurisdictional function participates, which historically has been the subject of constant criticism on the part of the citizen seeking results against the system that the State provides to access the administration of justice quickly and efficiently; therefore, the repression of cases in the Constitutional Court (CCE) as the mother institution of the protection of rights and constitutional guarantees, is in trouble by not being able to resolve 14,000 cases repressed as an effect of nullities generated in the ordinary judicial way.

KEY WORDS: Constitution, Principles, Process, Nullities, Justice.

INTRODUCCIÓN.

La Constitución del 2008 impacta en la sociedad ecuatoriana a la par de cambios estructurales en su modelo de organización jurídica, que a su vez incidió en el ámbito, político, económico y social, asumiendo las funciones del Estado específicamente sector justicia como ente operativo, el reto de construir un Estado de derechos y justicia social, acoplando las leyes de menor rango a un Ecuador que empezaba a constitucionalizarse en la práctica a través de sus instituciones; por lo tanto, el ciudadano logró un empoderamiento sobre los derechos y garantías consagrados en la norma supra, la premisa planteada en este análisis no se basa en explicar si el ecuatoriano en general ve activados

por el órgano jurisdiccional sus derechos y garantías sino más bien con decisiones jurisdiccionales que lo protejan y le permitan continuar con su proyecto de vida; sobre esta percepción social, el discurso de líderes que fungían de autoridades en el aparataje burocrático y político del país difundieron el mensaje en la sociedad de hacer de la justicia un práctica diaria, tratando de recuperar la imagen de esta función del Estado frente al electorado; sin duda alguna, el desarrollo de un país democrático ve en la justicia un elemento sustancial en el perfeccionamiento integral de sus instituciones.

Las universidades a través de las facultades de Jurisprudencia han incluido mallas curriculares que relevan la importancia dentro de las competencias del futuro profesional del derecho, el rol que cumple la Constitución en la República, los procedimientos existentes en las leyes sustantivas y adjetivas que deben ser aplicadas en la administración de justicia; por ello, desde el año 2014, se ha podido constatar que han entrado en vigencia cuerpos legales como el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el año 2015 el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y en el año 2017 el Código Orgánico Administrativo (COA), que intentan acoplarse principalmente la oralidad, pese a ello hay que estar pendientes que, en el ánimo de lograr este cometido no se violen otras garantías y derechos en la tramitación de las causas que generen nulidades procesales y constitucionales como en efecto es lo que se va a tratar en este artículo.

La Constitución de Montecristi es el instrumento que permite a las instituciones construir un modelo estatal de derechos y justicia social determinada en su artículo 1, el anhelo de perfeccionar un sistema integral de justicia en el cual las instituciones del Estado estén llamadas y obligadas por disposición normativa a insertar preceptos dogmáticos neoconstitucionales al ordenamiento secundario son de vital importancia, generando impacto en la sociedad; al respecto el autor Villar Borda (2007) manifiesta: “El régimen del Estado de derecho se establece en el interés de los

ciudadanos y tiene por fin especial preservarlos y defenderlos de las arbitrariedades de las autoridades estatales”.

Partiendo de ese criterio, las funciones del Estado deben cumplir con su rol, los avances tecnológicos en materia de comunicación y conectividad han permitido que se pueda acceder en el Ecuador a información de las partes intervinientes en un conflicto judicial; esto les permite involucrarse y ser críticos de las decisiones adoptadas en la tramitación de las causas por parte de las autoridades. Principalmente por el hecho de que en estas contiendas se resuelva acceder a un derecho o negarlo, la doctrina, la jurisprudencia, tratados y convenios internacionales son ya utilizados frecuentemente como medio de defensa por los abogados litigantes, lo que implica un mayor nivel de complejidad al momento de motivar y resolver un conflicto por parte del ente jurisdiccional a través de un auto, resolución o sentencia.

La sustanciación de una causa ha pasado de ser información privilegiada para ciertos sectores de la sociedad relacionados con la actividad jurídica y en algunos casos política, a ser instrumentos que pueden ser recurridos en apelación, o sujetos a exhaustivos análisis para descartar nulidades procesales y constitucionales que más adelante se detallan; las actuaciones judiciales o administrativas se encuentran a disposición de las partes para que puedan contradecirlas; la posibilidad de cometer errores y aplicar de forma equívoca, los principios generales del debido proceso y las normas establecidas en la leyes es una realidad; al respecto, ¿Cómo incide la incongruencia de la actividad jurisdiccional ejercida por jueces ordinarios con relación a nulidades procesales en autos y sentencias por ellos emitidos detectados por jueces con relación al retardo en la administración de justicia?

DESARROLLO.

Desde el año 2014, a través de la Asamblea Nacional, se aprueba el Código Orgánico Integral Penal, y por ende, la reforma penal ecuatoriana, que más allá de establecer si ha respondido a las expectativas para los cuales fue pensada en términos de seguridad ha delimitado claramente las nulidades procesales en las que se podría incurrir, dándole la potestad al juez de ser garantista de los derechos de las partes al momento de estar a cargo de resolver la situación jurídica de un ciudadano dentro del procedimiento penal. En el año 2015 se expide el Código Orgánico General de Procesos que de la misma forma pretendió activar un modelo oral que tanta falta le hacía a nuestro sistema procesal civil ecuatoriano en el que de forma concreta establece en su artículo 107 las causas de nulidad insubsanable dentro de un asunto de esta índole; así también la aprobación del Código Orgánico Administrativo promulgado en el año 2017 genera nuevas expectativas en lo que concierne al Derecho Administrativo con respecto a la sustanciación de las causas; es importante mencionar que la normativa enunciada es la ejemplificación de que la necesidad de acoplar nuestro sistema jurídico de menor rango a preceptos constitucionales era imperiosa con el fin de perfeccionar el Estado a través de la participación ciudadana y respeto a los Derechos Humanos que garanticen el debido proceso y la seguridad jurídica para la realización de la justicia y los principios de la oralidad procesal tipificados en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

De lo anotado se deriva, que la Constitución no solo es una norma, sino precisamente la norma fundamental del ordenamiento jurídico. Ello resulta claro, pues se ha determinado que la Constitución tiene carácter de norma suprema, y por lo tanto, prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, artículo 425 de la Constitución de la República (Asamblea Constituyente, 2008).

El sistema procesal se lo debe aplicar por aquellas personas que de acuerdo con la Constitución y la Ley tienen la potestad para impartir justicia; en este sentido la Constitución de la República del Ecuador, año 2008 se señala que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Asamblea Constituyente, 2008).

Como se aprecia, la potestad de administrar justicia se la ejerce por parte de la Función Judicial a través de los servidores judiciales, quienes se hallan investidos de esta potestad pública para juzgar algún asunto determinado sometido a su conocimiento, quienes se sujetan a la siguiente disposición “... Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebramiento de la ley” conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008); lo cual tiene su razón de ser ya que en sus manos reposa la seguridad jurídica que demanda la sociedad.

En el ejercicio de la potestad de administrar justicia, los jueces tienen facultades que les permiten subsanar ciertas actuaciones u omisiones procesales de tal suerte que las mismas no sean causa de nulidades o de indefensión de alguna de las partes en conflicto; es así que la ley determina entre las facultades jurisdiccionales de los jueces, a través del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) Art. 130, numeral 8 “Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión” (Asamblea Nacional, 2009).

Esto quiere decir, que los jueces al ejercer sus funciones jurisdiccionales puedan perfectamente, ya sea de oficio o a petición de parte, convalidar aquellos actos que se han realizado sin observar formalidades no esenciales, es decir se constituyen en filtros de contención y garantistas de los derechos de las partes para evitar la nulidad procesal y constitucional por violaciones al debido proceso.

La necesidad de analizar jurídicamente este tema se potencializa al conocer datos preocupantes existentes en relación a violaciones a las garantías y procesales que se desprenden de las 14.000 causas represadas y recibidas por la nueva Corte Constitucional del Ecuador; datos que se obtienen de declaraciones vertidas por Salgado (2019), Presidente de la CCE en funciones, quien sostuvo que: “Existen 8.979 casos represados, y que actualmente se encuentran en el despacho de Secretaría General. De estos, 3.297 se encuentran en la Sala de Admisión, y 1.486 en Selección. Además, existe un grupo de causas que han quedado rezagadas, y con ellas llega a 14.000”.

Es así que se encuentra plenamente justificada la necesidad de realizar el análisis jurídico en el marco del conflicto que causa el depender de una institución conformada por apenas nueve jueces que conozcan la acciones de índole constitucional de todo el país, tomando en consideración que los jueces pertenecientes a la función judicial deben cumplir también con ese rol en cada provincia, entonces encontramos que se concentra en un sola institución del estado Corte Constitucional toda la carga procesal que no es capaz de resolver en tiempos y espacios óptimos; por otro lado, esta institución ha sido durante criticada y deslegitimada al igual que la justicia ordinaria por el factor político que en los países de Latinoamérica incluido Ecuador en la última década del socialismo del siglo XXI se convierte en presa de una compleja realidad social, es así que el ciudadano en el ejercicio de sus derechos, entre ellos el acceso a la administración de justicia ve contenidas sus aspiraciones de llegar a la verdad cuando se generan nulidades procesales y constitucionales que si bien es cierto garantizan en concreto que no se viole el debido proceso en la práctica conlleva dilaciones en el tiempo y recursos que le generan perjuicios, económicos, psicológicos, costas al Estado ecuatoriano, especialmente cuando se trata de acciones extraordinarias de protección consagradas en el artículo 94 de la Constitución y que deben ser admitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

Para el desarrollo del presente análisis se considera lo señalado por la Corte Constitucional (2011); “La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o violación a las normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente carta fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad del país, como es la Corte Constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria, abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende, el dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada que ha sido impugnada”.

Al respecto, lo que en múltiples fallos la Corte Constitucional ha indicado en el sentido de que la acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia judicial y es ahí donde la situación conflictiva se genera en la justicia ecuatoriana resultando que:

- La afectación causada en procesos judiciales por la inobservancia del debido proceso, ocasiona nulidades procesales que vulneran principios de orden constitucional.
- La tutela judicial efectiva es relativa en relación al análisis de los autos y fallos de la justicia ordinaria frente a la constitucional cuando proceden los recursos extraordinarios de protección.
- En el ejercicio de la potestad de administrar justicia, los jueces tienen facultades que les permiten subsanar ciertas actuaciones u omisiones procesales, de tal suerte que las mismas no sean causa de nulidades o de indefensión de alguna de las partes en conflicto, pese a ellos existen 14.000 causas represadas en la Corte Constitucional el 85 % de ellas son acciones extraordinarias de protección.

- La posible afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita conlleva que los sujetos procesales deberán volver a realizar todas las actuaciones con los costos y retrasos que esto implica, la nulidad es una institución que persigue un fin constitucionalmente válido, y lo hace de manera idónea, pero no siempre será la mejor vía con respecto al retardo en la administración de justicia que indefectiblemente causa en los sujetos procesales y la colectividad.
- Mientras el conflicto se dirime se cual fuere el resultado, el tiempo, los recursos que se derivan de estas acciones para las partes, el estado, ya causan un perjuicio que no siempre es reparado por la naturaleza de los actos y la casuística de los conflictos.

A sabiendas que la Constitución de la República (Asamblea Constituyente, 2008) Art. 424, establece que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...” se debe procurar que la justicia sea igualitaria y sin dilaciones para todos los ciudadanos, teniendo en cuenta que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella, protegiendo al ciudadano de la arbitrariedad.

Se debe considerar además que la Constitución de la República (Asamblea Constituyente, 2008), en el contenido de su Art. 169, prevé: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades”.

El sistema procesal es un medio para la consecución de la justicia; éste desarrolla mediante los procedimientos que establece la ley, y si bien la ley dispone que no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades, se debe entender entonces que sí habrá causa de nulidad de un auto,

resolución o sentencia cuando en la misma se haya inobservado las solemnidades que establece la norma procesal para cada caso concreto sin olvidar los principios y garantías que tienen efecto Erga omnes.

No toda violación procesal merece declaratoria de nulidad, para que se cerete la misma debe existir una seria afectación irreparable que cause perjuicio a los justiciables; es por ello, que la nulidad debe entenderse como la sanción por la cual una actuación judicial o todo un proceso, queda privado de sus efectos normales, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula. Como es sabido, dicha institución está gobernada por los principios de especificidad y trascendencia Resolución No. 478-2000 de 4 de diciembre de 2000, juicio No. 7-2000 (Vera Vs. Godoy, 2001), R.O. No. 283, de 13 de marzo de 2001; Resolución No. 144-2001, juicio No. 76-99 (Vásquez y otros Vs Cabrera, 2001) R. O. No. 325 de 21 de junio de 2001. En virtud del primero de ellos, sólo es fuente de nulidad la causa prevista expresamente en la ley, principio acogido por nuestro Código Orgánico Integral Penal, pues consagra, con carácter taxativo, los motivos que ocasionan nulidad procesal: se declarara siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión.

El principio de trascendencia trae consigo el perjuicio que el acto realizado viciosamente puede ocasionar, de tal manera que si no es verdaderamente importante, carece de sentido la nulidad; esto es, que el agravio que se produzca en el proceso a las partes deba ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable; en resumen, la causal segunda se refiere a los vicios de procedimiento que causan nulidad y que impiden el derecho de defensa o son de tal gravedad que inciden en la decisión de la causa.

Por último, el principio de convalidación nos enseña que una forma de convalidar actos defectuosos ocurre si ellos alcanzan los fines que estaban previstos al ejercerlos, entonces tenemos que toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal,

toda vez que se permite en principio su saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insanables.

Los ejes de la administración de justicia son el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva entre otros, pues solamente reconociendo y cumpliendo lo establecido en la Constitución y las leyes se pone límite al poder punitivo que tiene el Estado frente a los ciudadanos, se excluye la arbitrariedad, y a su vez se materializa el acceso eficaz y expedito a la justicia, entendida como el conjunto de medios y mecanismos de protección como valor constitucional, con ello se procura una sociedad libre, pacífica y democrática.

La seguridad jurídica, en una de sus facetas, conforme así lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia, todos los integrantes de la sociedad deben entre otras cosas, tener certeza de que las consecuencias jurídicas de sus actos han de ser juzgadas por jueces y juezas imparciales, quienes aplicarán e interpretarán el ordenamiento jurídico de forma uniforme, resultando así que los fallos sean previsibles, sin que las juezas y los jueces puedan sorprender a las partes con resoluciones contradictorias, peor aún atentatorias con el ordenamiento jurídico.

Con relación al debido proceso, pilar que sostiene al estado constitucional, se constituye en el conjunto de normas y garantías básicas que efectiviza el derecho a una administración de justicia transparente, eficiente, eficaz e integral; así mismo la Constitución de la República (2008) menciona en su Art. 76 que “En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” Como vemos, esta figura se encuentra manifiesta en la norma suprema, la cual los administradores de justicia deben observar en el desarrollo de un procedimiento; entonces, cabe la interrogante en el cual nuestro análisis se apoya ¿Si el debido proceso debe aplicarse en cualquier procedimiento sea este judicial o administrativo, por qué existen 14.000 causas represadas en la Corte Constitucional del Ecuador?; además, si el ciudadano accede a la administración de justicia, cuenta con otras instancias para recurrir a un auto

o fallo, ¿Por qué insiste en presentar su inconformidad ante la Corte Constitucional a través de los recursos que franquea la ley?

La Corte Constitucional del Ecuador menciona en la Sentencia No. 207-14-SEP que el debido proceso se materializa en las garantías esenciales que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, la Corte Nacional de Justicia ha considerado que el debido proceso se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción, ejercicio del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto. Con la aparición de los Derechos Humanos; el de tener jueces, el de ser oídos y tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso y así tenemos un proceso constitucional, con el agregado de principios efectivos y certeros, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales, especialmente con la garantía básica de la motivación.

Esto significa que los jueces, deben subordinarse a lo que establece la carta fundamental en relación a las garantías básicas para administrar justicia, como vemos la Corte Nacional de Justicia hace mención a los Derechos Humanos, los cuales con la Declaración Universal de los Derechos Humanos dieron la pauta para que los Estados incorporen esta garantía en la Constitución. Por tanto, cualquier forma o acto legal que inobserve el debido proceso, serán sentencias, resoluciones,

dictámenes nulos. El Estado debe garantizar el equilibrio a través del status quo para que la verdad sea la que prevalezca en el marco de un procedimiento judicial.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso es el Derecho Humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores de justicia hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso o como lo llama la CIDH, “el derecho de defensa procesal”, es una garantía que debe estar presente en toda clase de procedimientos judiciales.

Uno de los componentes del debido proceso es el derecho a la defensa, dentro del cual se encuentra la garantía de la motivación, teniendo así en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina en caso de no cumplirse con esta garantía, toda resolución o fallo judicial será nulo.

El derecho de la tutela efectiva y seguridad jurídica también se articula plenamente con este análisis jurídico que basado en las garantías y derechos ya expresados nos permiten concentrarnos en darle especial importancia a la motivación en las decisiones; de manera que las ciudadanas y ciudadanos no queden en indefensión y confíen en el sistema jurídico ecuatoriano; la motivación garantiza la razonabilidad en la decisión, impone al organismo judicial decisor tomar efectivo conocimiento del caso, y expedirse sobre los hechos. La motivación en derecho tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal, por lo que es obligación de los jueces y juezas el conocer profundamente la garantía de la motivación y aplicarla en sus resoluciones.

Parafraseando lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta ha manifestado que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial, sino que es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca procedencia o improcedencia jurídica.

La motivación de una decisión judicial consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que, de los hechos que el juez percibe pueda sacar la última conclusión. La motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado. Pero actualmente una resolución no se motiva con la simple interpretación del derecho, pues la misma hoy en día corresponde a un esquema complejo que exterioriza un proceso intelectual que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera.

La motivación de la sentencia pronunciada en un juicio, no solo hace a la garantía de la defensa en juicio, sino la esencia de un régimen democrático, pues no puede privarse a los ciudadanos que viven en el país, de conocer las razones concretas que determinaron la resolución dictada por los órganos operadores de justicia. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha manifestado en la resolución No 46-2013 que la motivación de las sentencias constituye una de las garantías primordiales del derecho de defensa del procesado y del principio de presunción de inocencia, considerados como expresiones del debido proceso que permiten a los sujetos procesales de carácter fáctico y jurídico a las que arribe el órgano juzgador; el fin de la motivación es precisamente el que las partes pueden objetivamente valorar y criticar la sentencia emitida, pues es en ella donde encontrarán, ya sea el convencimiento de que la decisión del juzgador es la correcta, o los mecanismos adecuados para fundamentar su propia impugnación mediante la gama de recursos que la ley le provea para el fin.

Habiendo establecido lo referente a la motivación, es importante también señalar los elementos que debe contener una sentencia para que se encuentre motivada, es así que la Corte Constitucional ha señalado como necesarios para que un fallo se encuentre motivado la razonabilidad, que exige que la sentencia se fundamente en principios institucionales, que no se contradigan con principios constitucionales, que respete los mandatos establecidos en la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia, que la sentencia esté en armonía con la normativa jurídica previa, que no se imponga criterios contrarios al ordenamiento jurídico.

La lógica, que exige una estructuración sistemática y ordenada de la decisión, que requiere que las premisas se establezcan en orden lógico que permiten llegar a conclusiones razonadas tomando en cuenta los hechos puestos a su conocimiento, las normas pertinentes al caso concreto, y los juicios de valor, que exige que la sentencia sea clara y asequible a todos.

Antes de tratar la nulidad procesal es importante conocer lo que varios autores han manifestado sobre la nulidad y es que Hans Kelsen hace referencia a la nulidad, destacando que la Constitución no se limita a prescribir que las leyes deben ser dictadas siguiendo un procedimiento determinado y tener o no tener tal o cual contenido. Prescribe, además, que las leyes dictadas de otra manera o que tengan un contenido diferente no deben ser consideradas nulas. Por el contrario, son válidas hasta el momento en que sean anuladas por un tribunal o por otro órgano competente de acuerdo con el procedimiento fijado en la Constitución.

Entonces, la nulidad protege los derechos y garantías procesales sobre los cuales se construye el proceso. La vulneración de estas hace imposible cumplir con los fines de la causa que es ser un instrumento para la función jurisdiccional, si esto es así, lo que procura el ordenamiento es evitar que se generen situaciones de indefensión.

Carrasco Poblete (2011) indica, que se puede alegar la nulidad procesal cuando existe un vicio que irrogue a las partes un perjuicio solo reparable con la declaración de nulidad. Este vicio que adolece el acto debe ocasionar un perjuicio que constituya una situación de indefensión para alguna de las partes y, consecuentemente, lesionar una garantía o derecho de la parte que reclama la nulidad.

En efecto, la nulidad procesal sirve tanto para obtener un enjuiciamiento justo como para otorgar seguridad jurídica, su función es entonces la protección de los derechos y garantías de los justiciables, y que se cumpla los requisitos de los actos procesales; eliminando los efectos producidos por un acto procesal cuando exista perjuicio o indefensión de alguna de las partes, contribuyendo a un juzgamiento justo y así mismo genere seguridad jurídica.

Ahora bien, al tratar sobre las nulidades procesales, el Código Orgánico Integral Penal, (Asamblea Nacional, 2014) en el numeral 10 del artículo 652, establece: “Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso...”; determinándose con lo señalado, la obligación que tiene el juez que esté en conocimiento de un recurso, de declarar la nulidad del asunto si encontrare algún vicio en el procedimiento de la causa que está en sus manos.

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2015) refiere las causas que vician el procedimiento, siendo estas la falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición; es decir, si la incompetencia es en razón de la materia, el juzgador declarará la nulidad y mandará que se remita al tribunal o jueza o juez competente, en los casos de incompetencia en razón del territorio, personas o grados, los jueces únicamente deberán inhibirse de conocerlo, sin declararlo nulo; cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en el COIP,

para efectos de este literal los requisitos de la sentencia establecidos en el mencionado cuerpo legal se encuentran en el artículo 622 *Ibídem* y son:

- “1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.
7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.
8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimiento que hayan generado a las personas que les corresponde.
9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico de ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa cuando corresponda.

11. La firma de la o los juzgadores que conforman el tribunal”.

Al abordar el tema de nulidades, es preciso referirse a aquellas que se consideran como insubsanables en el Código Orgánico General de Procesos (2015), artículo 107: “Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto”.

Los artículos subsecuentes incluyen el tratamiento de la nulidad por falta de citación, el efecto de la nulidad, la declaración de nulidad y convalidación, la nulidad y apelación; es decir, el COGEP en su articulado ha contenido la dinámica de la reforma judicial que al parecer brinda las herramientas para poner en funcionamiento los filtros de legalidad, que se activan en un asunto judicial por parte de los jueces quienes actúan como terceros imparciales; pese a ello la cantidad de acciones extraordinarias de protección presentadas ante la Corte Constitucional no cesan y nos llevan a pensar y ubicarnos en dos posiciones; la primera es que nos avocamos a una repetición de acontecimientos como el abuso del derecho, que en el ánimo de dilatar las causas activan lo que antes del 2008 y la aprobación de la Constitución de Montecristi se conocían como amparos constitucionales a fin de satisfacer intereses particulares de una de las partes intervinientes en la Litis; y la segunda; existe desconocimiento de los jueces en el ejercicio de sus funciones que

ocasionan nulidades procesales y constitucionales que obligan al administrado a interponer recursos, pese a que la normativa secundaria ha sido pensada para dejar a estas acciones como medidas excepcionales de los ciudadanos para avalar sus derechos y garantías para que sean conocidas por una sola sala constitucional a nivel nacional.

CONCLUSIONES.

El presente trabajo tiene como conclusiones:

- La Constitución de la República es la norma suprema y de aplicación directa por parte de juezas y jueces; este cuerpo legal contempla el debido proceso que se trata de un conjunto de reglas, que si bien son mínimas, deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; en definitiva, se trata de un resguardo jurídico que debe proveer todo Estado de Derecho para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y el ejercicio democrático del poder.
- La motivación es una garantía instrumental del debido proceso, y es un pilar fundamental sobre el cual se asienta la tutela judicial efectiva, y por ende, la seguridad jurídica, tal como se ha fundamentado, de ahí que toda decisión judicial, una sentencia debe estar motivada; caso contrario, por imperativo constitucional resulta nula.
- Con lo se ha expuesto se puede concluir conjuntamente con otros autores que han analizado el alcance del debido proceso, que la misma resulta exigible a todos los órganos del Estado, y en ejercicio de todas y cada una de sus funciones en tanto constituye un requisito ineludible para otorgar validez a los asunto de toma de decisiones.

- En cuanto el autor no obtuvo la incidencia de sentencias declaradas nulas en la Provincia de Pastaza, se determinó mediante la técnica de la entrevista que pocas son las sentencias que se declaran nulas por falta de motivación. Además, son los mismos jueces quienes manifiestan que están en la obligación de aplicar una debida motivación en las sentencias ya que caso contrario llevarían responsabilidad administrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
2. Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Asamblea Nacional. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org5.pdf
3. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Asamblea Nacional. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec080es.pdf>
4. Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Asamblea Nacional. https://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS_0.pdf
5. Carrasco Poblete, J. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el Derecho Procesal Chileno. *Scielo*. Recuperado el (14 de Marzo de 2019), de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v18n1/art03.pdf>
6. Corte Constitucional. (2011). Quito. Obtenido de Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=131-13-SEP-CC>

7. Salgado, H. (07 de febrero de 2019). Entrevista a medios de comunicación. Recuperado el 15 de Marzo de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/4201-rueda-de-prensa.html>
8. Vásquez y otros Vs Cabrera, 76-99 Corte Nacional de Justicia (21 de Junio de 2001).
9. Vera Vs. Godoy, 7-2000 Corte Nacional de Justicia (13 de Marzo de 2001).
10. Villar Borda, L. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. LV Borda - Rev. Derecho del Estado.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Danilo Rafael Andrade Santamaría.** Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Máster en Derecho Civil y Procesal Civil. Centro de trabajo Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, sede Puyo. Profesor Titular Auxiliar de la carrera de Derecho. Correo electrónico: dr_andrade_danilo26@yahoo.es
2. **Roberto Carlos Jiménez Martínez.** Abogado de los Tribunales de la República, Máster en Derecho Civil y Procesal Civil. Centro de trabajo Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, sede Puyo. Profesor Titular Auxiliar de la carrera de Derecho. Correo electrónico: ab.robtojimenez@hotmail.com
3. **Cintha Paulina Cisneros Zúñiga.** Licenciada en Ciencias Jurídicas, Informática Legal y Documentología, Abogada de los Tribunales de la República, Máster en Educación y Desarrollo Social. Centro de trabajo Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, Sede Puyo. Profesora Titular Auxiliar de la carrera de Derecho. Correo electrónico: up.cynthiacisneros@uniandes.edu.ec

- 4. Luis Rodrigo Miranda Chávez.** Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales, Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Máster en Derecho Penal. Centro de trabajo Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, Sede Puyo, Profesor Titular Auxiliar de la carrera de Derecho. Correo electrónico: luisromiranda1980@yahoo.com
- 5. Manuel Ricardo Velázquez.** Doctor en Ciencias Pedagógicas, centro de trabajo Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, Sede Puyo. Profesor Titular Principal de la carrera de Derecho. Correo electrónico: up.manuelricardo@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 11 de mayo del 2019.

APROBADO: 22 de mayo del 2019.